



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 601

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 057 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se reforman los artículos
178 y 189 de la Constitución Política
de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 178 quedará así: La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.
4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.
6. **Conocer, evaluar y emitir un concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules generales.**

Artículo 2°. El artículo 189 quedará así: Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, **hacer conocer y someter a evaluación de la Cámara de Representantes los nombramientos de los Cónsules y Embajadores de acuerdo con el artículo 178.** recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes.

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las activida-

des financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente acto legislativo, rige a partir de su promulgación.

DE LOS CONGRESISTAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo del presente acto legislativo es aumentar, profundizar y fortalecer el control político del Congreso de la República a través de su Comisión Segunda y de la reglamentación legal en materia de relaciones diplomáticas y consulares; no se pretende alterar el sistema político colombiano, la forma de Gobierno, ni se busca instaurar un sistema de Gobierno parlamentario.

El constituyente, al elaborar la Carta Magna en 1991, estableció claramente en sus artículos 178 y 189 las funciones que corresponden a la Cámara de Representantes y al Presidente de la República. Por otro lado, nuestro sistema político se ha regido por una forma de Gobierno Presidencial y la respectiva división de poderes, características que en casi 200 años de vida independiente y republicana fueron y siguen siendo ratificadas por nuestra Constitución.

Con el presente proyecto, no estamos alterando los condicionamientos del Soberano, pues se han fijado en los artículos mencionados la capacidad política, constitucional y legal de los dos poderes a que hace alusión. Es así como, introducimos un numeral nuevo al artículo 178 de la Constitución Política.

“Numeral nuevo:

Numeral 6

Conocer, evaluar y emitir concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules generales”.

La función presidencial de dirigir las relaciones exteriores del Estado colombiano, así como la de nombrar a los representantes diplomáticos del país en el exterior se mantienen intactas, se respeta dicha prerrogativa del jefe de Estado y de Gobierno. Por ello, por dicho respeto a la voluntad soberana del Constituyente hablamos de concederle al Legislativo sólo la función de conocer y evaluar previamente los nombramientos de embajadores y cónsules Generales.

Por tales razones no hablamos de la posibilidad de veto, sino en conjugación con los postulados políticos, filosóficos, constitucionales y legales, es decir, del Control Político que el poder legislativo hace sobre el ejecutivo y ante la importancia para el país del tema de las relaciones exteriores, de que le corresponda al Congreso evaluar la idoneidad de los nominados para estos cargos en el mundo.

Darle al legislativo la posibilidad de realizar un control “a priori”, por ello el de someter a conocimiento y evaluación previa los nombramientos del ejecutivo en cuanto a embajadores y cónsules, como mecanismo de fortalecimiento del servicio exterior en lo atinente a idoneidad, de profundización del control del Congreso en lo que se refiere a prevención y orientación al Ejecutivo, es decir de colaboración frente a las dificultades, las metas, planes y proyectos que se pueden presentar en la política de relaciones con los demás países.

En un estudio realizado por el Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes, se resaltaba que el 82% del personal del servicio exterior era de libre nombramiento y remoción, 33% de ellos con funciones diplomáticas, en consecuencia sólo 18% de este personal era o es de carrera¹. Con una clara concentración en América ya que en particular Venezuela, Ecuador y EE. UU., son las misiones de mayor importancia; pero no debemos descartar las demás, sobre todo, por los acuerdos comerciales que se han suscrito con el Mercosur, la República de Chile, el antiguo G3, el acuerdo con el Triángulo Norte Centroamericano, la misma CAN, las actuales negociaciones con los países del EFTA (Asociación Europea de Libre Comercio), la Unión Europea, y Canadá y los demás mecanismos de integración como los parlamentos multilaterales, entre otros, como el foro de APEC.

Según datos de la misma Cancillería, tenemos 51 misiones diplomáticas, que requerían que requieran de un funcionario con rango de Embajador, y 90 misiones consulares, que necesitan por jefe un funcionario con categoría mínimo de Cónsul.

¹ TICKNER B. Arlene, PARDO Óscar, BELTRÁN Diego, ¿Qué diplomacia necesita Colombia? Situación, diagnóstico y perspectivas de la carrera diplomática y el servicio exterior, Departamento de Ciencia Política, Cesó, Facultad de Administración, Uniandes, Bogotá 2006, pág. 94.

Así lo establece el artículo constitucional 189, el cual reformamos, asignando al ejecutivo una obligación en materia de relaciones internacionales, con respecto al legislativo:

“2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares **hacer conocer y someter estos nombramientos a evaluación de la Cámara de Representantes de acuerdo con el artículo 178**, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

La tradición diplomática, su normatividad y protocolo, exigen que un estado presente al otro su representante diplomático, y que este antes de tomar posesión de su cargo, reciba el correspondiente beneplácito del gobierno receptor. Esta es otra de las razones por las que ponemos a consideración del Congreso este proyecto.

Por otro lado, el Legislador, en la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 51 y 52, se ha dado atribuciones y prohibiciones que ajustan las consideraciones que en materia diplomática y consular dispone este acto legislativo:

“Artículo 51. Funciones generales. Son facultades de cada Cámara:

3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, exceptuando los relativos a instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 52. Prohibiciones al Congreso. Se prohíbe al Congreso y a cada una de las Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado. Si las Cámaras objetaren esta calificación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta directa solicitada por los respectivos Presidentes de las corporaciones legislativas, absolverán los interrogantes formulados”².

Estructura de la reforma planteada

Artículos Actuales	Artículos Reformados
Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:	El artículo 178 quedará así. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:
1. Elegir al Defensor del Pueblo.	1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.	2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la	3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la

² Reglamento del Congreso.

Artículos Actuales	Artículos Reformados	Artículos Actuales	Artículos Reformados
<p>República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.</p> <p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p>	<p>República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.</p> <p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p> <p>Numeral nuevo Numeral 6 <u>Conocer, evaluar y emitir concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules generales.</u></p>	<p>7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.</p> <p>8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.</p> <p>9. Sancionar las leyes.</p> <p>10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.</p> <p>11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.</p> <p>12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.</p> <p>13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.</p>	<p>7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.</p> <p>8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.</p> <p>9. Sancionar las leyes.</p> <p>10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.</p> <p>11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.</p> <p>12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.</p> <p>13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.</p>
<p>Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:</p> <p>1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.</p> <p>2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.</p> <p>3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.</p> <p>4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.</p> <p>5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.</p> <p>6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.</p>	<p>El artículo 189 quedará así: Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:</p> <p>1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.</p> <p>2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, <u>hacer conocer y someter a evaluación de la Cámara de Representantes estos nombramientos de acuerdo con el artículo 178,</u> recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.</p> <p>3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.</p> <p>4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.</p> <p>5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.</p> <p>6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.</p>	<p>En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.</p> <p>14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.</p> <p>16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.</p> <p>17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.</p> <p>18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.</p>	<p>En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.</p> <p>14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.</p> <p>16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.</p> <p>17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.</p> <p>18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.</p>

Artículos Actuales	Artículos Reformados
19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.	19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.
20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.	20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.
21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.	21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.
22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.	22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.
23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.	23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.
24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.	24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.
25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.	25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.
26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.	26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.
27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.	27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.
28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.	28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Fundamentos Constitucionales y Legales, para esta Reforma.

La Constitución de 1991, en su preámbulo como lo hemos citado anteriormente, reitera el compromiso con la integración latinoamericana.

El artículo 374 autoriza al Congreso para reformar la Constitución. “La Constitución Política **podrá ser reformada por el Congreso**, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

Reglamenta la Constitución esta función parlamentaria en el artículo 375. “*Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.*”

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno.

En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

Artículo 379. Los actos legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título. La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

Entonces autorizado el Congreso por el artículo 374 de la Constitución Política, reglamentada dicha función por el artículo 375 de la Carta Política y sometido al control posterior por parte de la Corte Constitucional según el artículo 241 numeral 1, sumado a ello el examen previo a través de los ocho debates que corresponden a un proyecto de acto legislativo, tiene el pueblo la garantía constitucional y legal de que el acto tiene el debido examen político y control jurídico constitucional, sin embargo existe jurisprudencia que limita, la acción del legislativo en lo que a reformas constitucionales se refiere, pues su poder reformador, es constituido, mas no constituyente, por tanto no puede el legislador “Sustituir parcial o totalmente la Constitución”. Empero esto no quiere decir que el Constituyente haya creado una Constitución rígida o “pétrea”, pues no le hubiere dado facultades al legislador para reformarla conforme a los máximos intereses de la Nación.

Así ha quedado establecido en la Sentencia C 551 de 2003 de la Corte Constitucional y la cual sienta jurisprudencia al respecto.

1 La Constitución no es pétrea, cuando la Corte Constitucional se pronuncia sobre un acto legislativo, lo hace con base en el artículo 241, numeral 2, de la Constitución:

“13- La exclusión del control constitucional del contenido material de una reforma constitucional es natural, pues el contenido de toda reforma constitucional es por definición contrario a la Constitución vigente, ya que precisamente pretende modificar sus mandatos. Admitir que una reforma constitucional pueda ser declarada inexecutable por violar materialmente la Constitución vigente equivale entonces a petrificar el ordenamiento constitucional y anular la propia cláusula de reforma, por lo que la restricción impuesta por el artículo 241 superior a la competencia de

la Corte es una consecuencia necesaria del propio mecanismo de reforma constitucional. No le corresponde entonces a la Corte examinar si los contenidos materiales de una ley que convoca a un referendo son o no constitucionales, ni mucho menos políticamente oportunos, sino que debe exclusivamente estudiar si el procedimiento de formación de esa ley se ajusta o no a las exigencias constitucionales, puesto que la ley de referendo está orientada a reformar (esto es, a contradecir materialmente) el ordenamiento constitucional vigente hasta ese momento”.

“34- Esa interpretación contradice el tenor literal de la Constitución. Así, el artículo 374 de la Carta señala que “la Constitución podrá ser reformada...”. Es obvio que esa disposición, y en general el Título XIII de la Carta, no se refieren a cualquier Constitución sino exclusivamente a la Constitución colombiana de 1991, aprobada por la Asamblea Constituyente de ese año, que actuó

como comisionada del poder soberano del pueblo colombiano. De manera literal resulta entonces claro que lo único que la Carta autoriza es que se reforme la Constitución vigente, pero no establece que esta puede ser sustituida por otra Constitución. Al limitar la competencia del poder reformatorio a modificar la Constitución de 1991, debe entenderse que la Constitución debe conservar su identidad en su conjunto y desde una perspectiva material, a pesar de las reformas que se le introduzcan. Es decir, que el poder de reforma puede modificar cualquier disposición del texto vigente, pero sin que tales reformas supongan la supresión de la Constitución vigente o su sustitución por una nueva Constitución. Y es que el título XIII habla de la “reforma” de la Constitución de 1991, pero en ningún caso de su eliminación o sustitución por otra Constitución distinta, lo cual solo puede ser obra del constituyente originario”.

Contenido Norma que se Reforma	Objeto	Fundamento Constitucional y Legal	Jurisprudencia	Conclusiones
<p>Artículo 178 Numeral Nuevo Numeral 6 Numeral 6 <u>Conocer, evaluar y emitir concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules generales”.</u> Artículo 189, el numeral segundo de este artículo quedará así: 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares <u>hacer conocer y someter a evaluación de la Cámara de Representantes estos nombramientos de acuerdo con el artículo 178,</u> recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.</p>	<p>Fortalecer el control político del legislativo sobre la política exterior en particular las relaciones diplomáticas y consulares de Colombia con los demás países del mundo, por su importancia en materia económica, de migraciones y política ya que lo que busca es diversificar y fortalecer nuestras relaciones con los países del globo, en busca del fin último del Bienestar general de nuestros conciudadanos</p>	<p>Preámbulo de la Constitución Política Artículos, 374, 375 Ley 5ª de 1992; artículos 51, numerales 3 y 6 Artículo 52, numerales 1 y 2 Sentencia C 551 de 2003 de la Corte Constitucional.</p>	<p>Sentencia C 551 de 2003. Todo acto legislativo es por naturaleza contrario a la Constitución. El Constituyente, al otorgar la facultad de reformar la Constitución, estableció que esta no era una norma pétrea. Sin embargo el poder reformador, no tiene la facultad de sustituir la Constitución, ni parcial, ni totalmente; pero sí tiene la facultad de reformarla.</p>	<p>Al examinar las reformas propuestas, es claro, que no se está sustituyendo la Constitución de 1991; se está actuando bajo la facultad de reformar que le confiere la Carta Magna al legislador, por ello no se introdujo a estos artículos la facultad de veto del nombramiento, pues esa es una facultad propia de los sistemas parlamentarios, y en nuestro sistema político la facultad de dirigir las relaciones internacionales está en manos del jefe de Estado y de Gobierno. Razón por la cual este acto legislativo sólo busca conocer y evaluar a los funcionarios que el Ejecutivo encargará de la gestión diplomática, sin extralimitarse en el poder reformador que le ha conferido el constituyente al legislador.</p>

Finalmente ante las consideraciones expuestas esperamos el honorable Congreso de la República le dé trámite a este proyecto de acto legislativo.

DE LOS CONGRESISTAS

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 11 de agosto del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de acto legislativo 057 de 2011 Cámara, por medio del cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Augusto Posada Sánchez y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 054
DE 2011 CÁMARA**

por la cual se crea el término máximo legal.

El Congreso de la República de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1°. En Colombia no debe existir procedimiento sin término establecido.

Artículo 2°. *Definición de término máximo legal.* El término máximo legal es aquel que entra a regir cuando no existe término establecido para un procedimiento y es de sesenta (60) días calendario.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación del término máximo legal.* El término máximo legal aplica solo para las respuestas que se deban dar a las solicitudes que no se hayan hecho como derecho de petición y no se les haya incorporado término constitucional, legal o judicial alguno.

Artículo 4°. *Legitimación para invocar el término máximo legal.* Estarán legitimados para invocar el término máximo legal todas las personas naturales o jurídicas que hubiesen presentado solicitudes escritas o de forma verbal en audiencias ante todas las entidades de las ramas del poder público o ante particulares que cumplan cualquier tipo de funciones públicas.

Artículo 5°. *Incumplimiento del término máximo legal.* Incumplir con el término máximo legal se considera falta gravísima del artículo 42 de la Ley 734 de 2002 y tendrá como consecuencia la sanción descrita en el numeral 1° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 6°. *Vigencia y revocatorias.* La presente ley rige desde el mismo momento de su publicación en el *Diario Oficial* y revoca todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autor: *Diego Alberto Naranjo Escobar*, Representante a la Cámara departamento de Risaralda, Partido Conservador Colombiano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia en el siglo XX y actualmente en el siglo XXI, el Estado ha adolecido de un mal constante que es el de la tramitología y esto en primera medida se dio por la incorporación de la burocracia en nuestro estamento ejecutivo, dicho mal tuvo una cura temporal con la incorporación de la tecnocracia en la década de los sesentas del siglo pasado, pero no hemos podido combatirla eficazmente en razón a que constantemente por los cambios tecnológicos cambian los procedimientos, pero la materialización de estos procedimientos no depende ni de las políticas, ni de las normas. Depende de las personas.

Por qué son solamente los funcionarios los que le pueden imprimir eficiencia, celeridad y eficacia a un procedimiento, sin la voluntad humana ningún procedimiento, ni ninguna política puede llegar a funcionar, es por esta razón que pongo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, el cual tiene como primordial objetivo el de crear un término tope o universal para que las autoridades públicas den respuesta a las inquietudes de las personas naturales o de las personas jurídicas.

Este término tope o término universal lo he bautizado como el término máximo legal, el cual únicamente operará en la eventualidad en que la ley no haya fijado un término para una respuesta por parte de las autoridades públicas, su caracte-

rística de legal no lo hace reñir con los términos que se han fijado por ley, ya que es un término que se aplica de complementaria cuando la ley no lo ha fijado en los procedimientos, porque no debe existir término sin procedimiento.

Con la Constitución de 1991, se dio rango de constitucionalidad al derecho de petición, este proyecto pretende el establecimiento de un término máximo legal, quiere llenar los vacíos que existen actualmente y que nos causan molestias a todos los administrados. Porque no se debe le permitir al Estado eludir su responsabilidad de responder a todos los ciudadanos, porque el Estado no se hace solo, el Estado lo hacemos los ciudadanos.

Atentamente,

Autor: *Diego Alberto Naranjo Escobar*, Representante a la Cámara departamento de Risaralda Partido Conservador Colombiano.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de agosto de 2011 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 054 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante Diego Alberto Naranjo.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2011 CÁMARA

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002.

*Código Nacional de Tránsito Terrestre
y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Inclúyase en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, la siguiente definición:

Artículo 2°. (...) *Espaciamiento vital peatonal.* Es el espacio mínimo requerido para la libre y segura circulación de peatones, este es un espacio público en el cual no se puede hacer o autorizar con otra actividad distinta a esta.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 16. *Capacitación requerida para conducir o enseñar a conducir vehículos de servicio público.* Los Centros de Enseñanza Automovilística ofrecerán dentro de sus programas una capacitación especial para conducir vehículos de servicio público, dichos programas de capacitación serán aprobados conjuntamente por el Ministerio de Transporte y por el Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Transporte reglamentará sobre la clasificación de los Centros de Enseñanza, las clases de cursos de conducción de vehículos de servicio público, de acuerdo con las categorías existentes.

El Ministerio de Educación reglamentará sobre los requisitos necesarios para comprobar la idoneidad de los profesores de conducción, el registro

nacional de profesores de conducción, el contenido y la metodología de enseñanza de los centros de conducción.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística inscrito ante el RUNT y debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por un centro de reconocimiento de conductores habilitado por el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos y de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público así como el requisito de acreditar la certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) respecto de la competencia laboral que constituye la titulación correspondiente en la que se desempeñará.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez o la recategorización, renovación, y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales, entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el índice de precios al consumidor (IPC).

Parágrafo 4°. La Superintendencia de Puertos y Transportes quedará facultada para sancionar y cerrar inmediatamente como medida preventiva a los Centros de Reconocimiento de Conductores que no cumplan con las condiciones y términos de esta ley.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.
5. No cumplir con los mínimos del artículo 55 A de este Código.
6. Por reincidir en la violación a las normas de tránsito, conforme a lo señalado en el artículo 124 de presente Código.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia con posterioridad a la suspensión de la licencia.
6. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
7. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

8. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

9. Por negarse y/o resistirse o intentar alterar la prueba de alcoholemia.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 5°. El artículo 27 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 27. *Condiciones de cambio de servicio.* El Ministerio de Transporte podrá autorizar el cambio de servicio, de público a particular, de los vehículos clase campero, volqueta y camioneta doble cabina y para el efecto establecerá los requisitos y el procedimiento.

Parágrafo 1°. En ningún otro caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor.

Parágrafo 2°. Los vehículos clase taxi, no se podrán cambiar de servicio y deberán ser sometidos a desintegración física total para ser retirados del servicio y tener derecho a su reposición.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte definirá en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley, mediante resolución todo lo relativo a la reglamentación de los vehículos antiguos y los vehículos clásicos en lo cual queda facultado para conceptuar sobre las placas, seguros e impuestos y se faculta al organismo de tránsito pertinente para determinar las restricciones de circulación.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 29. *Dimensiones, pesos, calidad de la materia prima y ergonomía.* Todos los vehículos deberán contar con unos parámetros mínimos de dimensiones, pesos, calidad de la materia prima, incluidos los componentes, el chasis, la carrocería y los accesorios, para estos efectos el Ministerio de Transporte reglamentará dentro del siguiente año de expedición de esta ley el presente artículo, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica internacional.

En cuanto al transporte de pasajeros se deberán respetar las normas internacionales de dimensiones, peso y ergonomía, diferenciando el transporte urbano de pasajeros del transporte intermunicipal e interdepartamental de pasajeros, la Superintendencia de Puertos y Transporte vigilará el cumplimiento de esta norma, así como de la respectiva reglamentación, exigiendo la prestación de un digno y seguro transporte para el usuario. Todos los fabricantes de vehículos de transporte de pasajeros contarán con licencia de funcionamiento, la cual será expedida cada cuatro (4) años por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Parágrafo 1°. A aquel o a aquella persona natural o jurídica que no cumpla con la presente norma se le suspenderá la licencia de tránsito y con la reincidencia se le cancelará, si quedare demostrado que el incumplimiento proviene del fabricante los mismos efectos tendrá respecto de la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de esta ley, revisará y ajustará a los parámetros internacionales la normatividad técnica nacional sobre la materia.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 37. *Registro inicial.* El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante.

Los saldos de vehículos se podrán comercializar y registrar con posterioridad al año modelo, siempre que la inscripción ante el organismo de tránsito se efectúe dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo, que se demostrará con la fecha de la factura de compra.

Los vehículos cuyo año modelo asignado por el fabricante sea posterior al de su comercialización, su registro inicial se podrá llevar a cabo conforme a lo señalado en el inciso anterior o durante el año de su comercialización.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos clásicos importados o vehículos donados para Cuerpos oficiales y voluntarios de bomberos, ambulancias para hospitales públicos y vehículos para Organizaciones No Gubernamentales, que únicamente se dediquen a la atención humanitaria, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

Parágrafo 2°. *Transitoriedad.* Autorícese por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, el registro inicial de vehículos usados que hayan sido adquiridos antes del 1° de junio de 2010, por entidades públicas que, en dicha fecha, no hayan sido debidamente registradas ante los organismos de tránsito. Para tal efecto, el Ministerio de Transporte reglamentará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la ley, el procedimiento y los requisitos que serán necesarios acreditar para efectuar dicho registro.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 38. Contenido. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

Características de identificación del vehículo, tales como marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

Para el transporte de pasajeros, número máximo de pasajeros sentados y de pie.

Para el transporte de carga, peso máximo en toneladas con carga y sin carga.

Destinación y clase de servicio.

Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.

Limitaciones a la propiedad.

Número de placa asignada.

Fecha de expedición.

Organismo de tránsito que la expidió.

Número de serie asignada a la licencia.

Número de identificación vehicular (VIN).

Parágrafo. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito y a las autoridades de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular mediante el mecanismo de chip o el mecanismo tecnológico más moderno y seguro.

El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular (VIN).

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 39. Matrículas y traslados de cuenta. Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.

El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno dicho traslado no podrá durar más de treinta (30) días, y será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del vehículo.

Parágrafo 1°. El domicilio donde el organismo de tránsito ante el cual se encuentren registrados los papeles de un vehículo será el domicilio fiscal del vehículo y dichas entidades están obligadas a contar con cuentas de recaudo nacional para el pago de estas obligaciones.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito están obligados a crear el mecanismo de matrícula y traslado de cuenta en línea y para estos efectos, tendrán un término máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 40. Cancelación. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o des-

aparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, en este caso bastará una declaración juramentada a nombre del propietario del vehículo con copia de la licencia de tránsito.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor y a la entidad competente para el recaudo de impuestos mediante decisión debidamente ejecutoriada.

Parágrafo 1°. En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.

Parágrafo 2°. En el caso de hurto bastará con la simple presentación del denuncia penal y copia de la licencia de tránsito a nombre del denunciante, si en el proceso judicial se determina que el vehículo no fue hurtado, el Fiscal o el Juez competente provisionalmente o definitivamente pueden ordenar el reotorgamiento de la licencia de tránsito.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 44. Clasificación. Las placas se clasifican, en razón del servicio del vehículo, así:

1. De servicio oficial. Las cuales se discriminarán en oficial central, oficial legislativa, oficial ejecutiva, oficial judicial, oficial de ente territorial departamental y oficial de ente territorial municipal.

2. De servicio público. Las cuales se discriminarán en servicio público de pasajeros, servicio público de carga y servicio público mixto.

3. De servicio particular.

4. De servicio diplomático, consular y de misiones especiales. Las placas de servicio diplomático, consular y de misiones especiales serán suministradas por el Ministerio de Transporte previa solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tendrá su trámite para los efectos de estas solicitudes.

Parágrafo. Las motocicletas y motocarros autorizadas para transportar pasajeros individualmente o carga también contarán con placa que las diferencie.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 50. Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad y revisión técnico-mecánica. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

Los vehículos de servicio particular, se someterán a dicha revisión cada dos (2) años durante sus primeros cinco (5) años contados a partir de la fecha de su matrícula; las motocicletas lo harán anualmente.

La revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado del chasis y de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos y dirección.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del adecuado funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
10. Se prohíben todos aquellos dispositivos instalados en los vehículos que causen contaminación ambiental o sonora. En el caso de vehículos de exhibición, estos deben contar con previa autorización emitida por el respectivo ente territorial ambiental.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 51. *Revisión periódica de los vehículos de servicio público.* Todos los vehículos automotores de servicio público deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado del chasis y de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos y dirección constatando, específicamente para el sistema de frenos, al operar con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos y estos vehículos deberán contar con el sistema de frenos tecnológicamente más reciente, en el sistema de dirección los vehículos deberán contar con sistema de dirección hidráulica o el sistema tecnológicamente más reciente.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del adecuado funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.
11. Del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de este Código.

Parágrafo 1º. Para efectos de la revisión técnico-mecánica, se asimilarán a vehículos de servicio público aquellos que prestan servicios como atención de incendios, recolección de basura, ambulancias.

Parágrafo 2º. La revisión técnico-mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de vehículos de uso dedicado a la prestación de servicio público de pasajeros y especial.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 53. *Centros de diagnóstico automotor.* La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Los requisitos, y los procedimientos que debe acreditar el centro de diagnóstico automotor, para obtener la mencionada acreditación serán estipulados, inspeccionados, vigilados y controlados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pruebas, los equipos y sistemas de información mínimos serán estipulados, inspeccionados, vigilados y controlados por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

En cuanto a la idoneidad del personal, esta será certificada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

Parágrafo 1º. Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos legales este será considerado como documento público.

Parágrafo 2º. Los centros de diagnóstico automotor solo podrán efectuar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de vehículos matriculados en el departamento donde se encuentren las instalaciones de estos organismos de tránsito.

Artículo 15. Modifíquese el artículo de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 54. *Registro computarizado.* Los talleres de mecánica legalmente constituidos que atiendan vehículos de servicio público de pasajeros y los centros de diagnóstico automotor lleva-

rán un registro computarizado de los resultados de las reparaciones efectuadas, como también de las revisiones técnico-mecánicas y de gases de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben.

Parágrafo. Dichos registros serán considerados documentos públicos.

Artículo 16. Inclúyase el artículo 55A de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 55 A. *Comportamientos mínimos de conductores, peatones y pasajeros.* Para efectos del cumplimiento de las normas contenidas en el presente Código son comportamientos mínimos:

1. Cruzar las calzadas por los puentes y túneles peatonales o por las cebras, cuando estas estén demarcadas, o por la esquina a falta de estas, sólo cuando el semáforo peatonal está en verde y no hacerlo entre los vehículos;

2. Transitar en el perímetro urbano, por los andenes, conservando siempre la derecha del andén y no por las calzadas, y en las zonas rurales por el lado izquierdo fuera del pavimento o de la zona destinada al tránsito de los vehículos;

3. No usar el espacio público vital peatonal para comercio ambulante;

4. Tener un trato respetuoso con otros peatones, pasajeros y conductores;

5. Respetar las zonas asignadas para las ciclorrutas;

6. Ayudar a personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales;

7. No impedir la circulación de los demás peatones en el espacio público;

8. No transitar peatonalmente o con motocicletas por las zonas demarcadas para las ciclorrutas;

9. No portar elementos que puedan obstaculizar la movilidad, amenacen la seguridad o la salubridad de los demás peatones, pasajeros o de los demás conductores;

10. No obstaculizar la movilidad ni el flujo de vehículos, pasajeros y peatones.

11. No poner en riesgo su integridad física y la de las demás personas al transitar bajo la influencia de bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias alucinógenas, sicotrópicas o tóxicas.

12. No transitar por los puentes peatonales maniobrando en bicicleta o en motocicletas u obstaculizar el paso en estas con ventas ambulantes.

13. En las carreteras centrales respetar las señales de tránsito.

14. No dejar animales en las cunetas y áreas aledañas a cinco (5) metros de las carreteras, vías principales o semirurales.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito podrán tomar los correctivos y medidas necesarias para sancionar el incumplimiento de los mínimos de este artículo.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 76. *Lugares prohibidos para estacionar.* Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En todas las vías, pero, preferencialmente en las vías principales, secundarias y colectoras, la señal de tránsito debe indicar la prohibición o la restricción de parqueo y adicionalmente expresar si la prohibición es permanente, y si es temporal debe relacionar los horarios en las que aplica la restricción y tipos de vehículos para los que aplica.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En áreas aledañas a salidas de emergencia.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Parágrafo. En un término no mayor a un año posterior a la entrada en vigencia de esta ley, las autoridades de tránsito competentes deberán reglamentar este artículo, incluyendo las sanciones respectivas para aplicar en la jurisdicción de su competencia.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 78. *Zonas y horarios de estacionamiento especiales.* Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en zonas determinadas para tal fin en cualquier horario, en el caso de áreas de sensible seguridad o de gran flujo de tráfico peatonal y de vehículos lo harán después de las 7:30 p. m. hasta las 6:30 a. m.

Las entidades públicas o privadas y los propietarios de los locales comerciales podrán hacer uso del espacio público frente a sus establecimientos para el estacionamiento de vehículos previa autorización de la respectiva autoridad de tránsito, en los horarios en que esta lo permita.

Las autoridades de tránsito definirán las horas y zonas para el cargue o descargue de mercancías.

Parágrafo. En un término no mayor a un año posterior a la entrada en vigencia de esta ley, las autoridades de tránsito competentes deberán reglamentar este artículo, incluyendo las sanciones respectivas para aplicar en la jurisdicción de su competencia.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 79. Prohibiciones para vehículos estacionados en vía pública. No se deben reparar como actividad continua vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias y portuarias.

Parágrafo 1º. Los vehículos no podrán obstaculizar bajo ninguna circunstancia las áreas de espacio público vital peatonal.

Parágrafo 2º. En un término no mayor a un año posterior a la entrada en vigencia de esta ley, las autoridades de tránsito competentes deberán reglamentar este artículo, incluyendo las sanciones respectivas para aplicar en la jurisdicción de su competencia.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 80. *Medidas para evitar el movimiento de vehículo estacionado.* Siempre que el conductor descendi del vehículo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que este se ponga en movimiento.

Cuando se trate de vehículos de tracción animal, deberán bloquearse las ruedas para evitar su movimiento.

La autoridad de tránsito competente bajo ningún motivo podrá ordenar el levantamiento de un vehículo excepto cuando el vehículo permanezca estacionado en área restringida por un término superior a una (1) hora.

Parágrafo. El procedimiento para el levantamiento de un vehículo en área de prohibido parqueo será: Primero, la imposición del respectivo comparendo por la infracción de prohibido parqueo; segundo, transcurrida la hora se podrá levantar el vehículo del infractor, todo lo anterior

debe relacionarse con la relación cronológica de hechos y con la firma del infractor o en su defecto con la firma de dos testigos.

Artículo 20. Inclúyase un artículo 80 A en la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 80 A. *Procedimiento en caso de impugnación de comparendo de prohibido parqueo con levantamiento de vehículo.* Todo aquel que discrepe del acto administrativo de levantamiento de vehículo por prohibido parqueo adicionalmente al procedimiento establecido por la autoridad de tránsito competente deberá relacionar cinco (5) testigos que corroboren su versión respecto de la transgresión del procedimiento del artículo anterior.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 94. *Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.* Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de motocicleta o de vehículos mecánicos de dos ruedas y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas refractivas que deben contener el número de placa el cual debe ser visible en todo momento.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este Código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, también deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad o del chaleco refractivo cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 97. *Movilización de animales.* No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a estas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.

Mínimo se creará un coso o depósito de animales, en cada uno de los entes territoriales del país, prioritariamente en áreas semiurbanas.

Parágrafo 1°. El coso o depósito de animales tendrá un depósito especial para vehículos de tracción animal y será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.

Parágrafo 2°. Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.

Parágrafo 3°. En un término no mayor a un año posterior a la entrada en vigencia de esta ley, los entes territoriales en coordinación con las autoridades de tránsito competentes deberán reglamentar este artículo, incluyendo las sanciones respectivas para aplicar en la jurisdicción de su competencia.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 98. *Programas de reposición de vehículos de tracción animal.* En un término de dos (2) años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las ciudades capitales de Departamento, los distritos y los Municipios de primera, segunda, tercera y cuarta categoría estarán obligados a incorporar en su ordenamiento jurídico un Programa de Reposición de Vehículos de Tracción Animal por el de mototriciclos de servicio mixto.

Parágrafo 1°. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines culturales, turísticos y recreativos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Las Alcaldías Municipales y Distritales en asocio con el Sena capacitarán gratuitamente a aquellos que se acojan a los beneficios del Programa de Reposición de Vehículos de Tracción Animal.

Parágrafo 3°. En un término no mayor a un año posterior a la entrada en vigencia de esta ley, los entes territoriales en coordinación con las autoridades de tránsito competentes deberán reglamentar este artículo, incluyendo las sanciones respectivas para aplicar en la jurisdicción de su competencia.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 104. *Normas para dispositivos sonoros.* Todo vehículo deberá estar provisto de un aparato para producir señales acústicas de intensidad, el cual debe ser de fábrica en caso de re-

emplazo debe cumplir con las mismas condiciones que el reemplazado, no superior a los señalados por las autoridades ambientales, utilizable únicamente para prevención de accidentes y para casos de emergencia. Se buscará por parte del Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente reducir significativamente la intensidad de pitos y sirenas dentro del perímetro urbano, utilizando aparatos de menor contaminación auditiva.

El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte y servicio público de pasajeros, en el caso de estos últimos solo podrán ser operados estos dispositivos en áreas de mínima visibilidad o de alto riesgo de accidentalidad.

Se prohíbe el uso de sirenas en vehículos particulares; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire cuando sean innecesarios o no sean de fábrica; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil y la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento. El tránsito de transporte pesado por vehículos como camiones, volquetas o tractomulas estará restringido en las vías públicas de los sectores de tranquilidad y silencio, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan, teniendo en cuenta el debido uso de las cornetas.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de este artículo hará acreedor al infractor a una sanción de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 2°. En un término no mayor a un año posterior a la entrada en vigencia de esta ley, los entes territoriales en coordinación con las autoridades de tránsito competentes deberán reglamentar este artículo, incluyendo las sanciones respectivas para aplicar en la jurisdicción de su competencia.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 106. *Límites de velocidad en zonas urbanas.* En vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los ochenta (80) kilómetros por hora.

La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 107. *Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales.* En las carre-

teras nacionales y departamentales la velocidad máxima permitida posible será de ciento veinte (120) kilómetros por hora, en las áreas donde se señalice esta velocidad. Para el servicio público, de carga será de cien (100) kilómetros por hora, en las áreas donde se señalice esta velocidad, y para el transporte escolar la velocidad máxima permitida posible será de ochenta (80) kilómetros por hora. Será obligación del Ministerio de Transporte o de la Gobernación respectiva realizar la debida señalización de los máximos efectivos permitidos de velocidad según las especificaciones de cada una de las carreteras en sus diferentes tramos sin sobrepasar los máximos posibles anteriormente fijados. Estas mismas autoridades tendrán la obligación de reducir temporalmente los máximos efectivos permitidos de velocidad cuando las condiciones de las vías así lo aconsejen.

Cuando no exista señalización de velocidad máxima en las carreteras nacionales y departamentales, los vehículos, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán superar los ochenta (80) kilómetros por hora.

Parágrafo 1°. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta que en determinadas carreteras nacionales y departamentales del país puede ser potencialmente viable establecer límites de velocidad superiores a cien (100) kilómetros por hora, en estos eventos la autoridad competente podrá establecer los límites de velocidad atendiendo a un máximo de ciento veinte (120) kilómetros por hora, siempre y cuando existan serios y comprobados fundamentos como resultado de la aplicación de la metodología adoptada por el Ministerio de Transporte para tal efecto.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

Parágrafo 2°. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta.

Parágrafo 3°. En cuanto a señales de tránsito se refiere ninguna autoridad de tránsito podrá sancionar una infracción cuando no exista la señal de tránsito que indique la restricción.

Parágrafo 4°. La Superintendencia de Puertos y Transporte será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del Capítulo XII del Título III de este código.

Parágrafo 5°. En un término no mayor a un año posterior a la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Puertos y Transportes deberá reglamentar este artículo, incluyendo las sanciones respectivas para aplicar.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, son actos administrativos y a través de la imposición de comparendo, el cual puede ser físico o electrónico, estos informes deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor físicamente, telefónicamente o a la dirección de correo electrónico inscrita en el RUNT; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo de la misma forma, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 144. Informe policial. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe bajo la gravedad del juramento describirá los pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si estos se negaren a hacerlo bastará la firma de dos (2) testigos mayores de edad.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licen-

cias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, el presunto infractor estará en la obligación de hacer este examen para que se pueda determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo 1°. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Parágrafo 2°. Si el presunto infractor alega inconformidad con el examen dentro de la siguiente hora de practicado, este será efectuado en el Instituto Nacional de Medicina Legal, si practicado el examen se determina la alcoholemia se duplicará la sanción.

Parágrafo 3°. Los comparendos que se impongan por haber ingerido bebidas alcohólicas tendrán que ser firmados por dos (2) testigos mayores de edad.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta especialidad a lo largo de la red vial nacional.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Puertos y Transportes será la entidad competente para sancionar a los organismos de tránsito que omitan la imposición de multas a infractores.

Parágrafo 4°. En un término no mayor a un año posterior a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Transporte deberá reglamentar este artículo, incluyendo las sanciones respectivas.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, el cual dirá así:

Artículo 161. Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. En materia de infracciones o contravenciones que involucren daños materiales a personas y pérdida de vidas estas caducarán a los diez (10) años de ocurrido el hecho. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

Artículo 30. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley comienza a regir desde el momento mismo de su promulgación y posterior publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Diego Alberto Naranjo Escobar,

Representante a la Cámara Departamento de Risaralda,

Partido Conservador Colombiano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna contempla en el artículo 2° que entre otros, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual forma que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Además en el artículo 24, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional.

Finalmente es de agregar que en el artículo 82 de la misma Carta se indica que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del

espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Por su parte, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, con fundamento en la preceptuado en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 1°, reitera que el derecho a la libre circulación, está sujeta a la intervención y reglamentación de las autoridades.

Teniendo en cuenta lo anterior y las inquietudes formuladas en diferentes escenarios y foros, por parte de las autoridades encargadas del control del tránsito en el país, los organismos de tránsito, gremios del sector, expertos, la academia y comunidad en general, consideramos conveniente y oportuno presentar estas modificaciones al proyecto de ley que específicamente busca modificar el Código Nacional de Tránsito.

Dichas modificaciones, con otras que cuenta este proyecto están contenidas en veintinueve (29) artículos y uno (1) de vigencias y derogatorias, para un total de treinta artículos, concretamente, las modificaciones y adiciones que se quiere incorporar tienen que ver con necesarias actualizaciones de la normatividad, en lo que tiene que ver con incluir más requisitos que se deben exigir y cumplir para la expedición de la Licencia de Conducción, para el funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores, los cuales están contenidos en la Ley 1383 de 2010, el artículo 26 de esta norma el cual establece los casos en donde se suspende o cancela la licencia, que por un error se suprimió la reincidencia como causal de suspensión en esta ley y al régimen de sanciones que se le debe aplicar a los Centros de Enseñanza Automovilística, el cual hoy no está definido en la referida Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Estos ajustes también están orientados a definir con toda claridad los exámenes y pruebas que deben presentar y realizar los interesados en la expedición de la licencia. En consecuencia expresamente se establece que se debe presentar el certificado de aptitud y conocimientos expedido por una Escuela de Enseñanza Automovilística, aprobar el examen teórico-práctico y presentar el certificado de aptitud física y mental para conducir, con lo cual se suprime la alternativa que hoy contempla el Código, de poder presentar o el Certificado de la Escuela de Conducción o el Examen Teórico-Práctico ante el organismo de tránsito, posibilidad que en la práctica ha llevado a que en todos los casos únicamente se presente la referida certificación de la Escuela, sin que se verifique que efectivamente el aspirante a la licencia tiene los conocimientos y la destreza requeridos, es decir, la idoneidad mínima comprobada para conducir, de tal manera que no ponga en peligro su seguridad y la de los demás usuarios de la vía, peatones, pasajeros y otros conductores, así mismo, también se incorporan modificaciones para que el servicio público también deba acreditar la certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en lo que tiene que ver con el cumplimiento de normas de competencia laboral que constituyen la titulación correspondiente en la que se desempeñará.

Como sustento de la necesidad y conveniencia de esta modificación es importante mencionar los estudios adelantados por diferentes entidades, y dentro de ellas, el Fondo de Prevención Vial, la cual en investigación efectuada en el año 2006, encontró que solamente el 16% de los conductores de motocicletas han recibido capacitación y que los restantes, es decir el 84% de los acreditados para conducir este tipo de vehículos en el país, ha obtenido la licencia de conducción, allegando el respectivo certificado de las Escuelas de Conducción que acredita la formación y aprobación de los correspondientes cursos, pero sin haber recibido la instrucción y capacitación exigida, situación que sin lugar a dudas está contribuyendo al incremento de la accidentalidad y al inadecuado comportamiento en las vías, por falta de conocimientos y de una adecuada formación de los conductores, condiciones que solo se pueden verificar con la práctica de exámenes teóricos y prácticos.

Además que revisada la legislación y los requisitos que hoy se exigen para la expedición de la Licencia de Conducción en países como España, Chile, Argentina, Venezuela, Ecuador y Perú, en todos se incluye la realización de exámenes teóricos y prácticos, con el objetivo de garantizar la idoneidad de los futuros conductores y la protección de la vida de toda la ciudadanía, considerando que la conducción es catalogada como una actividad peligrosa.

Por otra parte que el Ministerio de Transporte, en virtud de lo señalado en el Código, mediante Resolución número 1600 del 27 de junio de 2005, tiene reglamentado el examen que pueden practicar los organismos de tránsito, conforme a lo dispuesto hoy en la normatividad, el cual contempla la aplicación de avanzada tecnología, pruebas sistematizadas y hacia el futuro conexión en línea con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y además que se tenga vigente el Certificado de Conformidad, expedido por Organismos Certificadores, lo cual permite concluir que ya se cuenta con los elementos básicos para la aplicación de la propuesta y que según lo previsto, se utilizarán los últimos avances tecnológicos para garantizar la seriedad, imparcialidad y responsabilidad en las pruebas y que sus resultados, una vez entre en funcionamiento el RUNT, sean registrados en tiempo real y en línea, así mismo es importante que quien se dedica a realizar la conducción en el servicio público presente la acreditación de las competencias laborales, pues el ejercicio que demanda esta actividad efectivamente requiere de una preparación muy especial, y hoy tal como están las normas no hay diferencia entre el conductor de un servicio particular y un servicio público, demandando esta última mucha más responsabilidad y mayor destreza y conocimiento de las normas de servicio público por tanto hemos establecido que la diferencia la debe hacer el requisito de la acreditación.

Por otra parte, se pretende adicionar un numeral al artículo 26 de la Ley 769 de 2002 en la parte de la suspensión que establece, por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año.

En cuanto a lo que tiene que ver con el régimen de sanciones de los Centros de Enseñanza Automovilística, es de resaltar que se pretende llenar el vacío que tiene el actual Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, que no contempla cuáles sanciones se deben aplicar específicamente a dichos centros y únicamente se limita a señalar, en el artículo 154, que el incumplimiento a las disposiciones que regulan su funcionamiento, será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo estipule la autoridad competente.

Sobre este aspecto es necesario y conveniente recordar que la potestad sancionatoria es de reserva legal, como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional y por tanto, que solamente al legislativo le corresponde establecer las sanciones. Por tal razón, haciendo uso de la facultad que tiene el Congreso, se pretende subsanar la deficiencia que en esta materia tiene el actual Código de Tránsito.

Además que con dicho régimen se busca que los Centros de Enseñanza Automovilística capaciten adecuadamente a los futuros conductores, con altos estándares de calidad, combatir el fenómeno de la comercialización de los certificados y darle las herramientas necesarias a los entes de control y vigilancia para que puedan cumplir a cabalidad sus funciones y sancionar ejemplarmente a quienes infrinjan el régimen jurídico establecido, en bien de la sociedad.

Finalmente, que estas medidas tienen como objetivo contribuir al cumplimiento de principios rectores contemplados en el mismo Código y en la Constitución Política de Colombia, como son la seguridad de los usuarios, que tiene que ver con la protección de la vida e integridad física de las personas y el respeto de los derechos ajenos, sin abusar de los propios como lo señala el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución Política.

Este proyecto de ley pretende mejorar errores de redacción, con el fin de ser más preciso en el momento de desarrollar la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte.

Con la inclusión de un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002 por la Ley 903 de 2004, se aclara la expresión, los vehículos de servicio público individual (taxi) por la expresión los vehículos tipo taxi de servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros para una mayor claridad y concordancia con la clase de servicio.

Por otra parte, se ve conveniente entrar a modificar, para corregir la dificultad que se presenta en la actualidad que radica en que la Ley 1281 de 2009, que establece una distinción para comercializar y registrar los vehículos importados respecto de los de fabricación nacional, generando preocupación en el sector automotriz ya que los vehículos importados solo se podrían comercializar durante el año modelo y los dos primeros meses del año siguiente, lo cual significa que transcurrido este término no se podrían vender ni registrar estos automotores; mientras que los de fabricación nacional sí lo podrían hacer en cualquier año subsiguiente.

De esta manera se pretende dejar en igualdad de condiciones a los comercializadores de los vehículos importados como los de fabricación nacional, al permitirles que ingresen al país vehículos nuevos que se puedan comercializar e inscribir en el organismo de tránsito donde se matriculan; por lo tanto, los saldos de vehículos se podrán comercializar y registrar con posterioridad al año modelo, siempre que la inscripción ante el organismo de tránsito se efectúe dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo, que se demostrará con la fecha de la factura de compra.

Para ser coherentes con las medidas adoptadas en el presente proyecto, se debe introducir una modificación al artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, así: Modificar el término previsto en el inciso 1° del artículo 47 de la Ley 769 de 2002, en el sentido de ampliarlo a noventa (90) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo, para efectuar su inscripción ante el organismo de tránsito.

Objetivos del proyecto

Como se indica en la exposición de motivos del proyecto, la iniciativa busca modificar y aclarar algunos artículos de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 903 de 2004 y la Ley 1281 de 2009 que creó una dificultad en la aplicación de la misma y corregir y actualizar artículos de la Ley 769 de 2002, que facilitan interpretaciones erróneas.

Marco jurídico

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 24, establece que todo colombiano tiene el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, pero que está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantizar la seguridad y comodidad de todos los habitantes, la preservación del medio ambiente y la protección del uso común del espacio público.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Congreso de la República, mediante la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, expidió el Código Nacional de Tránsito, el cual precisamente contiene las normas que regulan la circulación de peatones, pasajeros, conductores, agentes de tránsito, vehículos y en fin, de todos los usuarios de las vías, tanto públicas como privadas abiertas al público, al igual que las que regulan las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que en ejercicio de las atribuciones constitucionales, le corresponde al legislador señalar los derechos y deberes, las obligaciones y prohibiciones de los usuarios de las vías, como se hace a través del Código Nacional de Tránsito y por tanto, que es de su resorte introducirle modificaciones, adiciones y ajustes, para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos.

Atentamente,

Diego Alberto Naranjo Escobar,
Representante a la Cámara Departamento de
Risaralda,
Partido Conservador Colombiano.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 055, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Diego Alberto Naranjo*.

El Secretario General,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2011
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Civil, el Código de la Infancia y la Adolescencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reconocer legalmente el matrimonio de las parejas del mismo sexo y determinar sus efectos legales de conformidad con el principio de dignidad humana, igualdad y pluralismo que establece la Constitución Política.

TÍTULO II

DEL MATRIMONIO

Artículo 2°. *Definición de matrimonio.* El artículo 113 del Código Civil quedará así:

Artículo 113. Definición. El matrimonio es un contrato solemne por el cual **dos personas de distinto o del mismo sexo** hacen una comunidad de vida permanente y singular, con el fin de convivir, procrear o criar hijos o de auxiliarse mutuamente.

Artículo 3°. *Capacidad para contraer matrimonio.* El artículo 116 del Código Civil quedará así:

Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Las personas **del mismo o distinto sexo**, mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.

Artículo 4°. El artículo 117 del Código Civil quedará así:

Artículo 117. Permiso para el matrimonio de menores. Los menores de edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro.

En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento **de los padres o madres** adoptantes para el matrimonio **de la hija o el hijo adoptivo, menor de 18 años.**

Artículo 5°. El artículo 118 del Código Civil quedará así:

Artículo 118. Falta de los padres. Se entenderá faltar **los padres o las madres por parentesco, por consanguinidad o civil** u otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por ser una persona con incapacidad mental o fatuo; o por hallarse

ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

Artículo 6°. El artículo 119 del Código Civil quedará así:

Artículo 119. Privación de la patria potestad. Se entenderá faltar asimismo aquel de los padres **o madres de las parejas del mismo o de distinto sexo** que haya sido privado de la patria potestad.

Artículo 7°. El artículo 120 del Código Civil quedará así:

Artículo 120. Consentimiento del curador. A falta de dichos padres, madres o ascendientes será necesario al que no haya cumplido la edad, el consentimiento de su curador general, o en su defecto, el de un curador especial.

Artículo 8°. El artículo 128 del Código Civil quedará así:

Artículo 128. Solicitud ante Juez. Las personas del mismo o distinto sexo que quieran contraer matrimonio concurrirán al juez competente verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en el memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas.

Artículo 9°. El artículo 130 del Código Civil quedará así:

Artículo 130. Interrogatorio de testigos y edicto. El juez interrogará a los testigos, con las formalidades legales, y los examinará sobre las cualidades requeridas en los contrayentes **del mismo o de distinto sexo** para unirse en matrimonio, a cuyo efecto les leerá el artículo 140 de este Código; los examinará también sobre los demás hechos que crea necesarios para ilustrar su juicio.

En vista de estas justificaciones hará fijar un edicto por quince días, en la puerta de su despacho, anunciando en él la solicitud que se le ha hecho, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existen entre los contrayentes, por el que tenga derecho a ello.

Artículo 10. El artículo 131 del Código Civil quedará así:

Artículo 131. Contrayentes de distritos diferentes. Si los contrayentes **del mismo o de distinto sexo** son vecinos de distintos distritos parroquiales, o si alguno de ellos no tiene seis meses de residencia en el distrito en que se halla, el juez de una de las vecindades requerirá al juez de la otra vecindad para que fije el edicto de que habla el artículo anterior, y concluido el término, se le envíe con nota de haber permanecido fijado quince días seguidos. Hasta que esto no se haya verificado, no se procederá a practicar ninguna de las diligencias ulteriores.

Artículo 11. El artículo 131 del Código Civil quedará así:

Artículo 135. Celebración del matrimonio. El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes del mismo o distinto sexo en el despacho del Juez, ante este, su Secretario y dos testigos. El juez explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en las disposiciones de los artículos 152, 153, 176 y siguientes de este Código. En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, los testigos, el juez y su secretario, con lo cual se declarará perfeccionado el matrimonio.

Artículo 12. El artículo 136 del Código Civil quedará así:

Artículo 136. Inminente peligro de muerte. Cuando alguno o alguna de los o las contrayentes del mismo o de distinto sexo o ambos o ambas estuvieren en inminente peligro de muerte, y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130, podrá procederse a la celebración del matrimonio sin tales formalidades, siempre que los contrayentes justifiquen que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 140. Pero si pasados cuarenta días no hubiere acontecido la muerte que se temía, el matrimonio no surtirá efectos, si no se revalida observándose las formalidades legales.

Artículo 13. El artículo 137 del Código Civil quedará así:

Artículo 137. Contenido y registro del acta de matrimonio. El acta contendrá, además, el lugar, días, mes y año de la celebración del matrimonio, los nombres y apellidos de los casados del mismo o distinto sexo, los del juez, testigos y secretario. Registrada esta acta, se enviará inmediatamente al notario respectivo para que la protocolice y compulse una copia a los interesados. Por estos actos no se cobrarán derechos.

Artículo 14. El artículo 137 del Código Civil quedará así:

Artículo 138. Consentimiento. El consentimiento de los esposos o esposas del mismo o distinto sexo debe pronunciarse en voz perceptible, sin equivocación, y por las mismas partes, o manifestarse por señales que no dejen duda.

Artículo 15. Los numerales 11 y 12 del artículo 140 del Código Civil quedarán así:

Artículo 140. Causales de nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

11. Cuando se ha contraído entre el padre o madre adoptante con la hija adoptiva o el hijo adoptivo; o entre el hijo adoptivo o la hija adoptiva y el padre o la madre adoptante, o la mujer u hombre que fue esposa o esposo del adoptante.

12. Cuando respecto de una o uno de los cónyuges o de ambos o ambas estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.

Artículo 16. El artículo 149 del Código Civil quedará así:

Artículo 149. Efectos de la nulidad respecto de los hijos. Las hijas o los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo, son legítimos, quedan bajo la potestad de uno de los padres o una de las madres, y serán alimentados y educados a expensas de ambos o ambas, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez; pero si el matrimonio se anuló por culpa de una o uno de los cónyuges, serán de cargo de este o esta los gastos de alimentos y educación de las hijas o los hijos, si tuviere medios para ello, y de no, serán del que los tenga.

Artículo 17. Añádase el artículo 164 A al Código Civil.

Artículo 164 A. Aplicabilidad. Para todos los efectos legales, se entenderán cobijadas por las disposiciones contenidas en los artículos 165 a 268 y demás normas que regulen lo pertinente al matrimonio y a la unión marital de hecho, las parejas del mismo sexo que contrajeran nupcias o se unieran con las formalidades establecidas por la ley.

En caso de contradicción entre esta norma y las demás, se entiende derogada toda disposición contraria a lo establecido en el presente artículo.

TÍTULO III

DE LA ADOPCIÓN

Artículo 18. El numeral 5 del artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia quedará así:

Artículo 64. Efectos jurídicos de la adopción. La adopción produce los siguientes efectos:

5. Si el o la adoptante es el o la cónyuge o compañero o compañera permanente del padre o madre o uno de los padres o una de las madres de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Artículo 19. El artículo 65 del Código de Infancia y Adolescencia quedará así:

Artículo 65. Consentimiento. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.

2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre o de uno

de los padres o una de las madres, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo **o hija** que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo **o hija** del cónyuge o compañero **o compañera** permanente **de la persona** adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los **y las** adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres **o madres**, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

Artículo 20. El artículo 67 del Código de Infancia y Adolescencia quedará así:

Artículo 67. Solidaridad Familiar. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.

Parágrafo. Si alguna persona o pareja **del mismo o distinto sexo** quiere adoptar al niño **o niña** que está al cuidado de la familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adoptabilidad, que exige el Código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, decida adoptarlo.

El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre o **de uno de los padres o una de las madres**, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo **o hija** que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo **o hija** del cónyuge o compañero **o compañera** permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los **y las** adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres **o madres**, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

Artículo 21. El artículo 68 del Código de Infancia y Adolescencia quedará así:

Artículo 68. Requisitos para adoptar. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice *idoneidad física*, mental, *moral* y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente, **sin perjuicio de su orientación sexual**. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges **del mismo o distinto sexo** conjuntamente.
3. Conjuntamente los compañeros permanentes **del mismo o distinto sexo**, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a **una o** uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El **o la** cónyuge o compañero **o compañera** permanente, al hijo **o hija** del **o la** cónyuge o compañero **o compañera del mismo o distinto sexo**, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del **o la** cónyuge o compañero **o compañera** permanente respecto del hijo **o hija** de su cónyuge o compañero **o compa-**

ñera permanente **del mismo o distinto sexo** o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Parágrafo 1°. La existencia de hijos **o hijas** no es obstáculo para la adopción.

Parágrafo 2°. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Artículo 22. Añádase el artículo 68 A al Código de Infancia y Adolescencia.

Artículo 68 A. Aplicabilidad. Para todos los efectos legales, se entenderán cobijadas por las disposiciones contenidas en este Código y demás normas que regulen lo pertinente a la adopción, las parejas del mismo sexo que contrajeran matrimonio con las formalidades establecidas por la ley o conformaren una unión marital de hecho.

En caso de contradicción entre esta norma y las demás, se entiende derogada toda disposición contraria a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 23. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias,

De los honorables congresistas,

Alba Luz Pinilla Pedraza, Iván Cepeda,

Representantes a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Ley León Zuleta”¹

Los derechos de las parejas del mismo sexo a la dignidad humana, igualdad, la prohibición de tratos degradantes, a conformar una familia y al matrimonio se encuentran consagrados en una serie de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano, entre los cuales se cuentan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador. En consonancia con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, estos tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por lo que, tienen jerarquía constitucional.²

De este modo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra en su artículo 7° que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Asimismo, la Declaración señala en el artículo 16 que “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos

de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. (...) 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

De manera similar, el artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y culturales, indica que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

De otra parte, la Convención Americana de Derechos humanos indica en su artículo 11 que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”. Igualmente indica en su artículo 17 que “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, **en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.**”.

Este principio de no discriminación ha sido consignado en el artículo 24 de la convención en los siguientes términos “*todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*”

Finalmente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 3° indica que “los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

En este sentido, consigna el “**Derecho a la Constitución y Protección de la Familia.**”

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material;

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna;

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar”.

Descendiendo al plano constitucional, el preámbulo y el artículo 1° superior consagran la dignidad humana como: **i)** principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto, del Estado, y

¹ Para él se hacía necesario “interpelar directamente al poder, la ley, el orden y la norma del macho; de luchar por superar toda sociedad que fundamenta su poder en la exclusión y la opresión. De ahí que toda acción no debería llegar hasta la simple liberación sexual, sino en lograr la conmovición de toda sociedad clasista y falocrática”. En <http://www.colectivoleonzuleta.org/bioleonz/bioleon1.html>.

² Sobre la incorporación de estos tratados al bloque de constitucionalidad ver las Sentencias C-191 de 1998, C-400 de 1998, C-067 de 2003, SU 058 de 2003, C-401 de 2005.

en este sentido, la dignidad como valor; **(ii)** como principio constitucional; **(iii)** como derecho fundamental autónomo. Con este punto de partida y siguiendo la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional que ha entendido que la dignidad humana como ámbito de protección se expresa en tres dimensiones: **i) como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera); (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); (iii) como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).**³

Podría afirmarse que el ordenamiento jurídico colombiano ha desconocido cada una de estas esferas de protección a las personas LGBT, restringiéndoles su autonomía y libertad personal en la realización de su plan de vida (vivir como se quiere), sometiéndoles a tratos crueles, prejuicios, crímenes de odio, ignorando la realidad social en virtud de su condición personal, en suma les han afectado los intangibles referidos a su integridad moral (vivir sin humillaciones), y se les ha segregado laboralmente generando una situación de inseguridad económica con especial énfasis en los miembros T de este colectivo (vivir bien).

En este sentido, la dignidad humana se concibe como un dispositivo contra el poder mayoritario en cualquier sociedad democrática, relevante en la medida en que garantiza una órbita de protección frente a la acción estatal y de los particulares, constituyéndose de esta forma en un límite infranqueable de la vida en comunidad.

Siguiendo el bloque de constitucionalidad antes descrito y atendiendo a la Jurisprudencia que establece la Corte Constitucional, se consolidó una línea jurisprudencial garantista en reconocimiento de la igual dignidad que ostentan las parejas del mismo sexo. Este se efectuó a través de las Sentencias C-075 de 2007, C-811 de 2007, T-856 de 2007, C-336 de 2008, C-029 de 2009, C-283-11, C-577-11.

Esta línea jurisprudencial se inicia con la Sentencia C-075 de 2007, en la cual la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la Ley 54 de 1990, en el entendido de que el régimen de protección de las uniones maritales, de hecho allí consagrado en favor de los compañeros permanentes, es aplicable a las parejas del mismo sexo.

En esta sentencia la Corte consideró que tanto **las parejas heterosexuales como homosexuales tienen un mismo valor y una misma dignidad que exigen una igual protección.** En conjunción con lo anterior, afirmó **que la libre opción sexual se ejercita y tiene efectos en el ámbito de la vida en relación,** por lo que, las parejas del mismo sexo demuestran necesidades similares que las parejas heterosexuales para lograr la realización de su proyecto de vida en común.⁴

En segundo término, la Sentencia C-811 de 2007, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del artículo 163 de la Ley 100 de

1993 y decidió que el mismo es constitucional en el entendido de que el régimen de protección allí consagrado consistente en la cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo –que beneficia, entre otros, a los compañeros permanentes heterosexuales– también es aplicable a las parejas del mismo sexo.

En esta ocasión, la Corte dictaminó que limitar el alcance de los beneficios de salud al ámbito familiar y excluir a las parejas del mismo sexo, representaba una carga innecesaria para las parejas del mismo sexo y por lo tanto, desproporcionada.

En la Sentencia C-336 de 2008, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de las expresiones *compañera o compañero permanente* consagradas en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que las parejas permanentes del mismo sexo también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente consagrada en la ley.

Para llegar a esta conclusión, determinó como doctrina constitucional que la exclusión de las parejas homosexuales de la pensión de sobrevivientes no responde a un principio de razón suficiente y constituye un déficit de protección que rebasa la prohibición de discriminación (Artículo 13 C. P.), socava la dignidad humana (preámbulo, Artículo 1° C. P.) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 C. P.).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-798-08 declaró la inexecutable de la expresión **únicamente** contenida en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, y exequible el resto de esta disposición en el entendido de que las expresiones “compañero” y “compañera permanente” comprenden también a los integrantes de parejas del mismo sexo. Por considerar que:

- La obligación alimentaria existe entre compañeros del mismo sexo con independencia de su orientación sexual, siempre que la pareja reúna las condiciones de que trata la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005.

- Que esta ley establece un tratamiento diferenciado “en materia de derechos y deberes patrimoniales a los miembros de la pareja heterosexual respecto de los miembros de la pareja homosexual”.

- La anterior circunstancia es un déficit de protección de la garantía legal de la obligación alimentaria.

- La exclusión de la pareja del mismo sexo del derecho penal frente al incumplimiento del deber alimentario no es necesaria para los fines previstos en la norma y su inclusión, no implica el desconocimiento de los derechos de las parejas heterosexuales.

Siguiendo esta línea argumentativa la Corte Constitucional en Sentencia C-029-09, en la cual se demandó la inconstitucionalidad de más de 40 normas, reiteró que:

- En Colombia está proscrita toda forma de discriminación generada por la orientación sexual de las personas.

³ Ver Sentencia T-881 de 2002.

⁴ C-075 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil, Numeral 6.2.3.2.

- No existe una regla constitucional que obligue a dar tratamiento desigual a las parejas heterosexuales y homosexuales.

- Que el legislador es quien tiene la competencia para establecer la protección e igualación de los grupos sociales que se encuentran en marginación.

- Que los términos “familia” o “familiar” tienen que ver con una noción de familia discriminatoria, pues de acuerdo con la Carta Política sólo incluye las parejas formadas por un hombre y una mujer.

- El legislador determinó que las previsiones sobre patrimonio y solidaridad de familia se aplican a los compañeros permanentes, **y por tanto las mismas no tienen por qué no ser aplicadas a los vínculos de solidaridad y afecto creados por las parejas del mismo sexo.**

Específicamente la Corte Constitucional resolvió que⁵:

- La expresión “cónyuge” contenida en el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, en el entendido de que también comprende, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen.

- La expresión “compañeros permanentes” contenida en el artículo 5° de la Ley 43 de 1993, en el entendido de que la misma se aplica también, en igualdad de condiciones, a los integrantes de parejas del mismo sexo.

- Las expresiones “unión singular, permanente y continua”, “compañera permanente” y “unión permanente” contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto 2762 de 1991, en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo.

- Las expresiones “compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” de los artículos 8-b, 282, 303 y 385 de la Ley 906 de 2004, 222, 431 y 495 de la Ley 522 de 1999 y 71 de la Ley 734 de 2002 en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

- La expresión “compañero o compañera permanente” contenida en el artículo 34 de la Ley 599 de 2000 en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

- La expresión “cónyuge” contenida en el numeral 1 del artículo 457 del Código Civil, en el entendido de que, para los efectos allí previstos, la misma también comprende a los compañeros permanentes y en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

- El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

- El artículo 236 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

- La expresión “compañeros permanentes” contenida en literal a) del artículo 2° de la Ley 294 de 1996 en el entendido de que, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esa ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo, e inhibirse en relación con las expresiones “familia” contenidas en el mismo artículo.

- El artículo 454A del Código Penal, en los términos de los considerandos de esta providencia, en el entendido de que este tipo penal también comprende las amenazas, en igualdad de condiciones, en contra de los integrantes de las parejas del mismo sexo que actúen como testigos.

- Los artículos 5°, 7° y 15 de la Ley 975 de 2005, 11 de la Ley 589 de 2000, 14 y 15 de la Ley 971 de 2005 y 2° de la Ley 387 de 1997, siempre que se entienda que, cuando corresponda, sus previsiones, en igualdad de condiciones, se aplican también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

- Los artículos 47, 48 y 58 de la Ley 975 de 2005, en el entendido de que los mismos se aplican también al cónyuge, compañero o compañera permanente y, en las mismas condiciones, a los integrantes de la pareja del mismo sexo.

- La expresión “compañero o compañera permanente” contenida en los artículos 10 de la Ley 589 de 2000 y 26 de la Ley 986 de 2005, en el entendido de que la misma, en igualdad de condiciones, se aplica también a los integrantes de las parejas del mismo sexo, y la EXEQUIBILIDAD, por los cargos analizados, del artículo 2° de la Ley 986 de 2005, siempre que se interprete que el mismo no excluye a las parejas del mismo sexo de las medidas de protección consagradas en la Ley 986 de 2005.

- Las expresiones “el compañero o la compañera permanente”, “la compañera o compañero permanente”, “la compañera permanente” “un compañero o compañera permanente” “Compañero (a) permanente” y “compañero o compañera permanente” contenidas en los artículos 3° de la Ley 923 de 2004 y 24 del Decreto 1795 de 2000 en el entendido de que, en igualdad de condiciones, las mismas también se aplican en relación con los integrantes de parejas del mismo sexo.

- La expresión “Para el caso del compañero(a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años”, contenida en el literal a) del artículo 24 del Decreto 1975 de 2000.

- La expresión “compañero o compañera permanente” contenida en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 21 de 1982, en el entendido de que, en las mismas condiciones, comprende también a los integrantes de la pareja del mismo sexo.

- El artículo 7° de la Ley 3ª de 1991, en el entendido de que el subsidio familiar de vivienda allí

⁵ En este acápite se trae la parte resolutoria de la sentencia en su tenor literal.

previsto se aplica también a los integrantes de las parejas homosexuales, en las mismas condiciones que a los compañeros o compañeras permanentes.

- Las expresiones “compañeros o compañeras permanentes”, contenidas en los artículos 61, 62, 159, 161 y 172 de la Ley 1152 de 2007, en el entendido que en el ámbito de esa ley, estas disposiciones también comprenden a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

- La expresión “compañero o compañera permanente” contenida en el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que, en las mismas condiciones, comprende también a los integrantes de la pareja del mismo sexo.

- Las expresiones demandadas de los artículos 14 y 52 de la Ley 190 de 1995, 1° de la Ley 1148 de 2007, 8° de la Ley 80 de 1993, 40 y 84 de la Ley 734 de 2002 y 286 de la Ley 5ª de 1992, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

- Las expresiones demandadas del numeral 2 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992 en el entendido de que, en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

Posteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 estableció que los artículos 1016-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil son exequibles “siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo.”⁶

En su numeral segundo de la parte resolutive exhortó “*al Congreso para que legisle de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo.*”⁷

Finalmente en la Sentencia hito C-577-011 la Corte⁸ resolvió:

Primero. Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “*un hombre y una mujer*” contenida en el artículo 113 del Código Civil.

⁶ Ver, Sentencia C-283-11.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Ver, Corte Constitucional Comunicado de Prensa No 3. Sentencia C-577-11. Normas demandadas CÓDIGO CIVIL TÍTULO IV DEL MATRIMONIO. ARTÍCULO 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente; **LEY 294 DE 1996** *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.* ARTÍCULO 2°. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; **LEY 1361 DE 2009.** *Por la cual se crea la Ley de Protección Integral de la Familia.* ARTÍCULO 2°. **DEFINICIONES.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Segundo. Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “*de procrear*” contenida en el artículo 113 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de las demandas.

Tercero. Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “*de un hombre y una mujer*” contenida en los artículos 2° de la Ley 294 de 1996 y 2° de la Ley 1361 de 2009, por cuanto estas normas legales reproducen preceptos constitucionales.

Cuarto. EXHORTAR al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas.

Quinto. Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

En esta sentencia la Corte constató que es necesario ampliar el concepto de familia, haciendo una interpretación sistemática del artículo 42 de la Carta Política e incluir la protección de las libertades y derechos inalienables y prevalentes de todas las personas, en la perspectiva de la protección de la diversidad cultural.

En este histórico fallo también se afirmó que:

- Que a partir de una interpretación sistemática del inciso primero del artículo 42 de la Carta Política “*no se puede deducir que el constituyente haya contemplado un solo modelo de familia originado exclusivamente en el vínculo matrimonial, pues la convivencia puede crear también la unión marital de hecho, en cuyo caso los compañeros permanentes ya constituyen familia o crear formas de familia monoparentales, encabezadas solamente por el padre o por la madre o aún las ensambladas que se conforman cuando uno de los cónyuges o compañeros ha tenido una relación previa de la cual han nacido hijos que ahora entran a formar parte de la nueva unión, de manera que en su ciclo vital una misma persona puede experimentar el paso por diversas clases de familia.*”⁹

- La institución familiar tiene múltiples manifestaciones que se constituyen a su vez, a través de distintos “vínculos naturales o jurídicos”, de conformidad con la norma constitucional.

- La heterosexualidad no es una característica atribuible a todo tipo de familia.

LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO CONSTITUYEN FAMILIA, POR CUANTO POSEEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE AQUELLAS. ESTO ES, “EL COMPONENTE AFECTIVO Y EMOCIONAL QUE ALIENTA SU CONVIVENCIA Y QUE SE TRADUCE EN SOLIDARIDAD, MANIFESTACIONES DE AFECTO, SOCORRO Y AYUDA MUTUA, COMPONENTE PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN LAS UNIONES

⁹ *Ibíd.*

HETEROSEXUALES O EN CUALQUIER OTRA UNIÓN QUE, PESE A NO ESTAR CARACTERIZADA POR LA HETEROSEXUALIDAD DE QUIENES LA CONFORMAN, CONSTITUYE FAMILIA”¹⁰.

• Para la Corte, “no existen razones jurídicamente atendibles que permitan sostener que entre los miembros de la pareja del mismo sexo no cabe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia, o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre personas heterosexuales, mas no cuando se trata de parejas del mismo sexo.”¹¹

CONCEPTOS GENERALES SOBRE ADOPCIÓN POR PAREJAS DEL MISMO SEXO¹²

Los conceptos relacionados con la medicina, la ciencia y el comportamiento humano se basan en pruebas, estudios y evidencias respaldados por los principios del método científico. Las opiniones personales o las consideraciones individuales no son más importantes que la evidencia que resulta de la investigación.

Existen pocos estudios científicos dedicados a investigar en niños y niñas los efectos de la crianza por parte de padres bisexuales, homosexuales, lesbianas o transgénero. Este hecho en sí mismo puede asociarse a actitudes homofóbicas por parte de algunos científicos y, además, que algunas leyes, normas y políticas públicas tradicionalmente han sido contrarias a favorecer a los ciudadanos con orientación sexual no heterosexual. Se suma a lo anterior, que en los procesos específicos de adopción es usual la participación de funcionarios poco capacitados en materias que atañen a las personas bisexuales, homosexuales, lesbianas y transgeneristas. Estos factores condujeron a la exclusión de personas no heterosexuales para el desempeño de ciertos roles, que van desde lo laboral, social, e incluso el rol de padres.

Los estudios muestran que lo que más influye en el crecimiento y desarrollo de niños y niñas es

la calidad de las relaciones familiares y que es menos relevante la orientación sexual de los padres, entendiendo como familia, tanto las conformadas por personas heterosexuales como homosexuales. Las habilidades y capacidades para la crianza de personas no heterosexuales son similares a las que se observan en personas heterosexuales. En el mismo sentido, las investigaciones informan que los niños y niñas criados por padres homosexuales alcanzan el mismo nivel de logros psicosociales que aquellos criados por padres heterosexuales.

La orientación sexual, al igual que otros aspectos del comportamiento humano, se relaciona con una serie de factores genéticos y biológicos que no se modifican sustancialmente por la crianza.

La orientación sexual de los padres no condiciona la orientación sexual de los hijos. De hecho, la mayoría de las personas no heterosexuales recibieron cuidados de padres heterosexuales.

Por lo general las normas y políticas de adopción se basan en los supuestos de los mejores intereses para los niños y niñas en dicho proceso. No obstante, no existen evidencias que indiquen que son las más saludables. La revisión de las normas y políticas existentes en muchos países incrementaría el acceso de posibles padres no heterosexuales a la adopción y la reducción del número de niños y niñas que viven en instituciones de protección.

IMPACTO FISCAL

Frente al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010, indicó:

CONTENIDO Y ALCANCE DE LA PREVISIÓN DEL IMPACTO FISCAL EN PROYECTOS DE LEY-Reglas

1. Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² Las ideas aquí expresadas tienen como referencias: Cameron P. Numbers of homosexual parents living with their children. *Psychological Reports* 2004; 94: 179-188; Cameron P., Cameron K. Homosexual parents. *Adolescence* 1996; 31: 757-776; Downs AC, James SE. Gay, lesbian, and bisexual foster parents: strengths and challenges for the child welfare system. *Child Welfare* 2006; 85: 281-298; James WH. The sexual orientation of men were brought up in gay or lesbian households. *Journal of Biosocial Science* 2004; 36: 371-374; Patterson CJ. Lesbian and gay parenthood. In: Bornstein MH. *Handbook of parenting: Being and becoming a parent*. Second edition. Volumen 3. Mahwah, New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates Publishers; 2002. p. 317-338; Patterson CJ. Children of lesbian and gay parents. *Current Directions in Psychological Science* 2006; 15: 241-244; Perrin EC, Committee on Psychosocial Aspects of Child and Family Health. Technical report: coparent or second-parent adoption by same-sex parents. *Pediatrics* 2002; 109: 341-344; Ryan SD, Pearlmuter S., Groza V. Coming out of the closet: opening agencies to gay and lesbian adoptive parents. *Social Work* 2004; 49: 85-95. Tasker F. Lesbian mothers, gay fathers, and their children: a review. *Journal of Developmental and Behavioral Pediatrics* 2005; 26: 224-240; Van Nijnatten CH. Sexual orientation of parents and Dutch family law. *Medicine and Law* 1995; 14: 359-368.

involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

A modo de síntesis

En atención a estas breves consideraciones y con el ánimo de garantizar la construcción de un Estado Social de Derecho, los parlamentarios y parlamentarias tenemos el reto de eliminar todas las formas de discriminación y orientar la acción estatal, hacia el reconocimiento pleno de los tipos de familia, arreglos familiares y redes vinculares que integran hombres y mujeres, con orientaciones sexuales diversas.

Teniendo en cuenta estos planteamientos, es necesario precisar que las iniciativas legislativas de-

ben reconocer la igual dignidad de las parejas del mismo sexo y apuntar a la construcción de un país de derechos que erradique las razones jurídicas, políticas, económicas y sociales, que mantienen y justifican el “**apartheid por orientación sexual**”, el cual pretenden legitimar, en el Congreso, algunos parlamentarios, solapados en un lenguaje de derechos para reaccionar violentamente en contra de la diferencia cultural, ideológica, económica, social y sexual.

Estamos seguros de que este Congreso de la República no va a ser inferior a su responsabilidad histórica y continuará asumiendo con honestidad, responsabilidad e integridad, acciones que conduzcan a restablecer, garantizar y proteger los derechos de todas y todos los ciudadanos, sin caer en protagonismos mediáticos y discusiones religiosas inocuas.

De los honorables congresistas,

Alba Luz Pinilla Pedraza, Iván Cepeda,

Representantes a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 12 de agosto del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 058, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes a la Cámara *Alba Luz Pinilla Pedraza, Iván Cepeda.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008 - competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008, quedará así:

“**Parágrafo 3°.** La competencia para efectuar obras de encauzamiento y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas en los últimos treinta kilómetros del Río Magdalena estará a cargo del Instituto Nacional de Vías, Inviás, y de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, o quien haga sus veces, de forma concurrente y bajo la coordinación del Ministerio de Transporte.

El 60% de la contraprestación por zonas de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, quien deberá usar dichos recursos de forma preferente y prioritaria para las

obras señaladas en este parágrafo; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena, coordinará con el Inviás los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida.”

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición.

Atilano Alonso Giraldo Arboleda,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2011

En Sesión Plenaria del día 3 de agosto de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 100 de 2010 Cámara**, por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008 - competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 78, de agosto 3 de 2011, previo su anuncio el día 2 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 77.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia a cumplirse el 1° de julio de dos mil once (2011).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y las competencias asignadas por las Leyes números 715 de 2001 y 1176 de 2007, se asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio La Unión, las cuales serán de utilidad pública y redundarán en el desarrollo cultural e interés social de todos sus habitantes, entre las que se encuentran:

1. Construcción de la nueva Institución Educativa y Cultural del municipio de La Unión.
2. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de La Unión.
3. Remodelación teatro real del municipio de La Unión.
4. Adecuación y mejoramiento de la unidad recreativa y deportiva Parque Josam del municipio de La Unión.
5. Adecuación de la Nueva Plaza de Mercado.
6. Construcción del Centro Recreacional Parque de las Aguas del municipio de La Unión.
7. Construcción Casa de Justicia.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Antioquia y/o el municipio de La Unión.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Respetuosamente,

Juan Felipe Lemos Uribe,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2011

En Sesión Plenaria del día 3 de agosto de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 151 de 2010 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 78, de agosto 3 de 2011, previo su anuncio el día 2 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 77.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 601 - Miércoles, 17 de agosto de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
	Págs.
Proyecto de Acto Legislativo número 057 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia.....	1
Proyecto de ley número 054 de 2011 Cámara, por la cual se crea el término máximo legal.....	6
Proyecto de ley número 055 de 2011 Cámara, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002. Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.....	7
Proyecto de ley número 058 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Civil, el Código de la Infancia y la Adolescencia y se dictan otras disposiciones.....	19
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 100 de 2010 Cámara, por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008 - competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.....	27
Texto definitivo al Proyecto de ley número 151 de 2010 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	28